

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

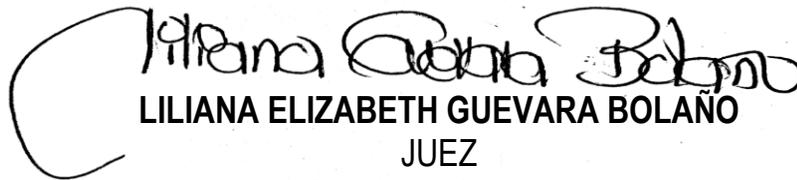


**Rad. 110014189037-2020-00558-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	6.995.996.00	CAPITAL
\$	7.170.597.82	INTERESES DE MORA
\$	594.225.00	INTERESES DE PLAZO
\$	14.760.818.82	TOTAL

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

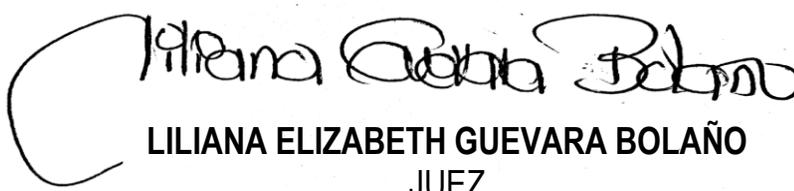
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00456-00**

De conformidad con la respuesta que antecede, el juzgado, DECRETA la inmovilización del vehículo de placas **UBX - 585**, por secretaria librese el respectivo oficio dirigido a la SIJIN, división de automotores, capturado se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



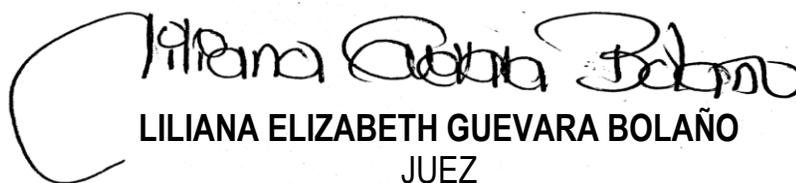
**Rad. 110014189037-2021-01266-00**

En atención a que la parte demandante solicitó que el abogado designado sea relevado al cargo de Curador Ad litem al que fue nombrado, el Despacho DESIGNA a **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE con dirección de correo electrónico [sgarzonh@gmail.com](mailto:sgarzonh@gmail.com)**, como curadora ad - litem, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso en los términos del auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

Una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



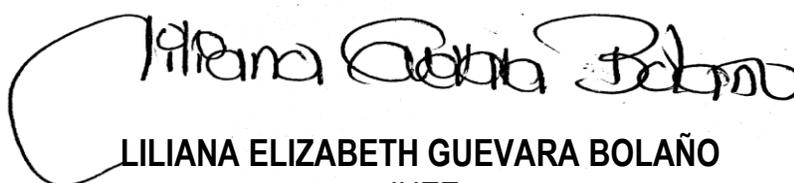
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2021-01319-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$300.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



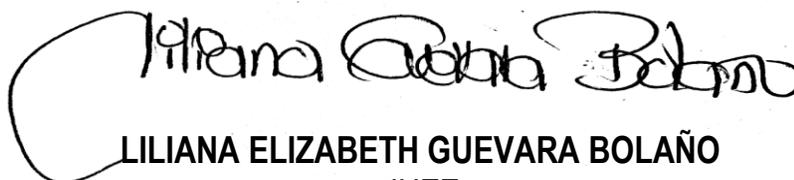
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2021-01336-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$360.500Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

Demandado: MANUEL ANTONIO YEPES MATOS

**Rad. 110014189037-2021-01525-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE

*Liliana Elizabeth Guevara Bolaño*  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Demandantes: CLARA INÉS ORTEGON TIJARO y DAGOBERTO MERCHAN  
CASTELLANOS

Demandada: JEIMY GOVANA LÓPEZ BENITEZ

**Rad. 110014189037-2021-01539-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink that reads 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como  
endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: EVELYN MARÍA CARDENAS MARTINEZ

**Rad. 110014189037-2021-01545-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021) y no existiendo medidas cautelares pendientes  
el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código  
General del Proceso,

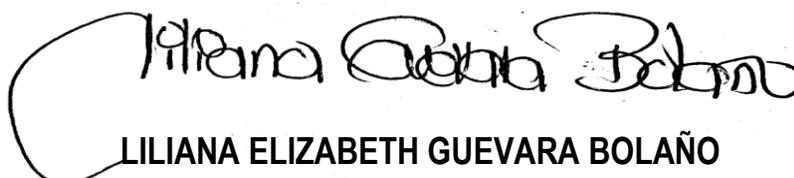
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR  
cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos  
mil veintiuno (2021) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el  
Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 1100141890037-2021-01586-00**

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, a favor de la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra del demandado CARLOS ALBERTO MOLINA LIZARAZO, por la suma de \$3.335.708Mcte respecto del Pagaré No. 4449605, aun cuando éste último falleció el 18 de octubre de 2013, como así se acredita con la copia del registro civil de defunción Indicativo serial No. 08285908 aportado al expediente.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en el proceso. “Las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

*“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la preoyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y controvertir obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento en concordancia artículo 90 del Código Civil y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no los son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C. Civil representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”<sup>1</sup>*

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el capo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990

de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas.

Ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 87 del C.G.P.”*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 luego reitera en la sentencia del 5 de diciembre de 2008 en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

*“Si se inicia proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado deber ser la sanción para proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.*

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, aunque el numeral 8 del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos ejecutivos.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso al señor CARLOS ALBERTO MOLINA LIZARAZO, fallecido el 18 de octubre de 2013, esto es antes de la iniciación del proceso pues el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 18 de octubre de 2013, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) inclusive y el auto de medidas cautelares de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) inclusive.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P, en torno a la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado primigenio CARLOS ALBERTO MOLINA LIZARAZO como se acreditó con el registro civil de defunción.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

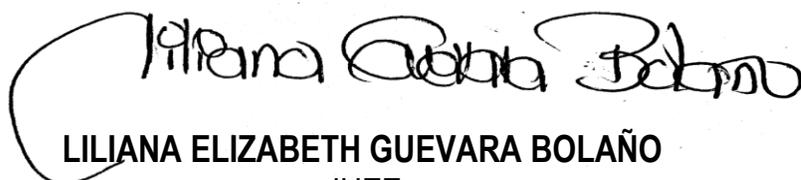
[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de mandamiento de pago proferido el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) inclusive por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Requiere al parte actor, para que, en el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en sui integridad, la demanda, en su hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

## NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A

**Demandado:** CARLOS ALBERTO MOLINA LIZARAZO

**Rad. 110014189037-2021-01586-00**

Se pone en conocimiento de la parte accionante que fue aportado certificado de defunción número serial 08285908 del señor CARLOS ALBERTO MOLINA LIZARAZO con fecha de defunción 18 de octubre de 2013.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. como  
endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandada: MIRYAM MARGOTH GUERRERO NARVAEZ

**Rad. 110014189037-2021-01588-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

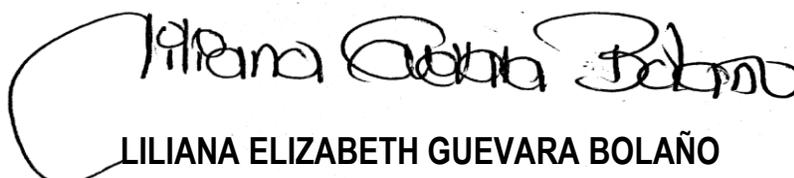
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el  
Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como  
endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: JAIRO ENRIQUE TACHE ALZATE

**Rad. 110014189037-2021-01590-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

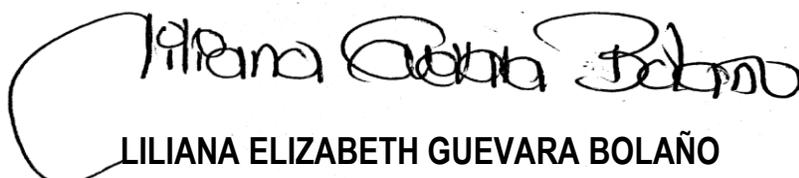
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el  
Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Demandante: PEDRO PABLO GOMEZ  
Demandado: CARLOS RAMIREZ MONTOYA

**Rad. 110014189037-2021-01598-00**

En atención a la notificación aportada del artículo 291 del C.G del P, no se tiene en cuenta ya que no fue aportado certificado de entrega con acuso de recibido y por otro lado la fecha de la providencia está mal. Por lo anterior se ordena notificar nuevamente a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Demandante: DANIEL IBAÑEZ SIERRA

Demandada: MAURICIO ROJAS CARDENAS

**Rad. 110014189037-2021-01624-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

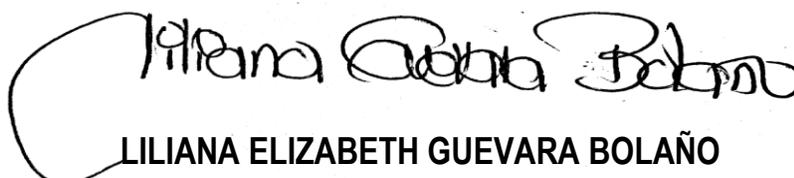
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

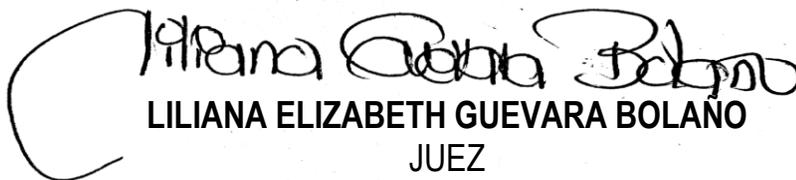
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01885-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, como nuevo apoderado del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01885-00**

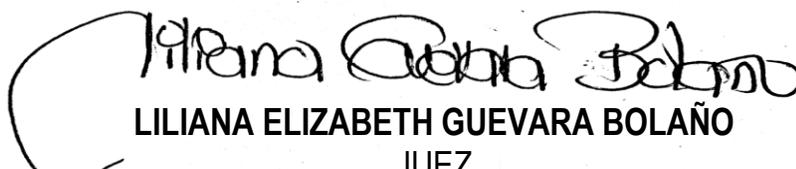
Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del vehículo de placas **PCJ – 75E**; Oficiase a la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Secretaria proceda con la elaboración del oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00024-00**

Revisado el paginario de la referencia, se observa que se incurrió en un error en auto de fecha 22 de septiembre de 2023 que termino el proceso. Razón por la cual se procede a realizar el control de legalidad que corresponde.

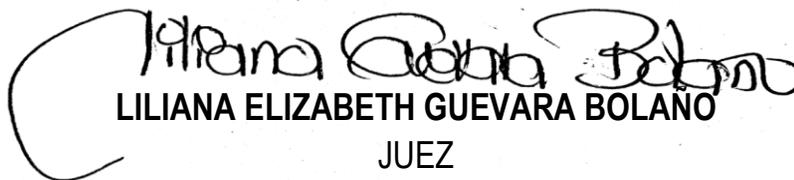
Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

**RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto, el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 el cual termina el proceso.

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00220-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra LUIS CARLOS PERES CASTILLO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

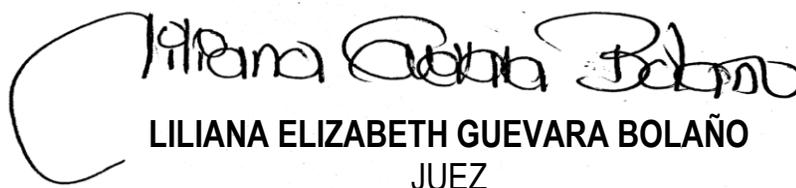
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Demandante: REINTEGRA S.A.S

Demandado: CAMILO ANDRES SEPULVEDA ANGEL

**Rad. 110014189037-2022-00969-00**

En atención a la notificación aportada del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta ya que indica otro demandante en la notificación. Por lo anterior se ordena notificar nuevamente a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

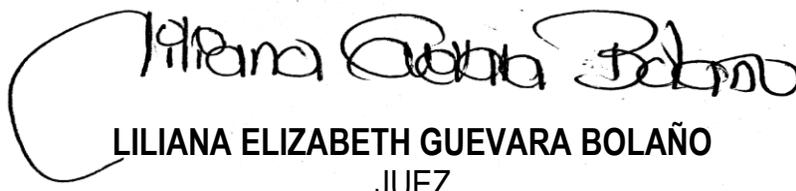
Demandante: REINTEGRA S.A.S

Demandado: CAMILO ANDRES SEPULVEDA ANGEL

**Rad. 110014189037-2022-00969-00**

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

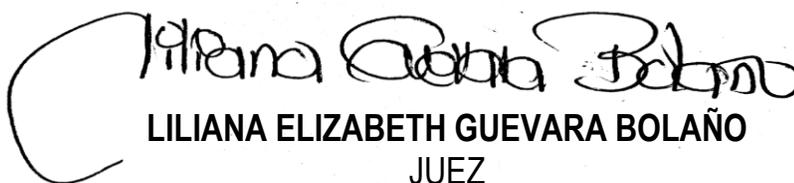
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00875-00**

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a NUEVA E.P.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado JOSE MANUEL RIVERA MANRIQUE identificada con C.C. No 10181623, como **domicilio** y/o **residencia** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00945-00**

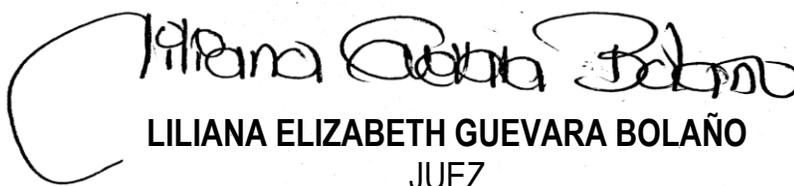
Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso,  
el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del vehículo de placas **WKI - 67F**; Oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte de Funza Cundinamarca, una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Secretaria proceda con la elaboración del oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00966-00**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01011-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA en contra DANIEL GONZALO MORALES CUERVO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

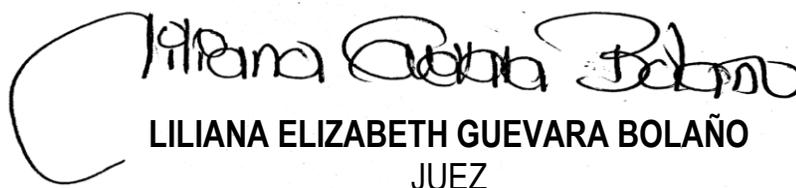
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA





## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01232-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCIEN S.A.** y contra de **DUQUE GELVEZ IVAN RICARDO** para el pago de las siguientes sumas.

**Certificado No. 0017547498 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 20123615**

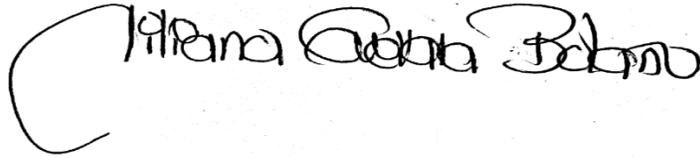
1. Por la suma de \$8.856.755Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2023-01232-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado DUQUE GELVEZ IVAN RICARDO en la cuenta bancaria indicada en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$13.280.000Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS COOMINOBRAS  
**Demandado:** JEANETH FLORES PARDO Y GLORIA PATRICIA CASTAÑO  
ECHEVERRY

**Rad. 110014189037-2023-01235-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized circular flourish.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el  
Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA P.H

**Demandado:** SANTIAGO AGUILAR Y OTROS

**Rad. 110014189037-2023-01237-00**

Niega la medida cautelar de embargo del vehículo automotor del demandado, toda vez que no podrá exceder del doble del crédito cobrado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-01237-00**

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra de **SANTIAGO AGUILAR MURCIA, JOSE ADELMO RINCÓN MENDEZ Y DORA BEATRIZ RODRIGUEZ ZOQUE** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$56.300Mcte por concepto de saldo cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
2. Por la suma \$134.300Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
3. Por la suma \$134.300Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
4. Por la suma \$134.300Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
5. Por la suma \$134.300Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales 1 a 6 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
7. Por la suma de \$14.000Mcte, por concepto de cuota servicio de energía comunal del mes de enero de 2023
8. Por la suma de \$14.000Mcte, por concepto de cuota servicio de energía comunal del mes de febrero de 2023
9. Por la suma de \$14.000Mcte, por concepto de cuota servicio de energía comunal del mes de marzo de 2023
10. Por la suma de \$14.000Mcte, por concepto de cuota servicio de energía comunal del mes de abril de 2023
11. Por la suma de \$14.000Mcte, por concepto de cuota servicio de energía comunal del mes de junio de 2023
12. Por los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales 7 a 11 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

liquidados desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total

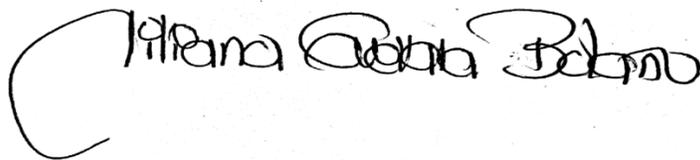
13. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
14. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
15. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
16. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

17. Se reconoce personería al Doctor JAMES RENÉ VELASQUEZ POLANÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**

**SECRETARIA**





## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01238-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BAN100 S.A Y/O BANCIENT** y contra de **ZABALA RUIZ JOHAN SNEYDER** para el pago de las siguientes sumas.

**Certificado No. 0017557800 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 19353490**

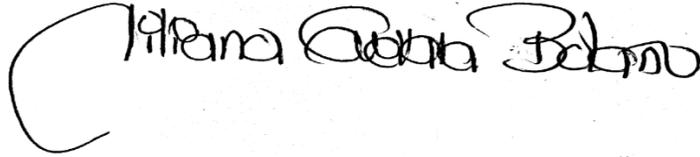
1. Por la suma de \$5.658.513Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)



**Demandante:** BAN100 S.A Y/O BANCIEN  
**Demandado:** ZABALA RUIZ JOHAN SNEYDER

**Rad. 110014189037-2023-01238-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

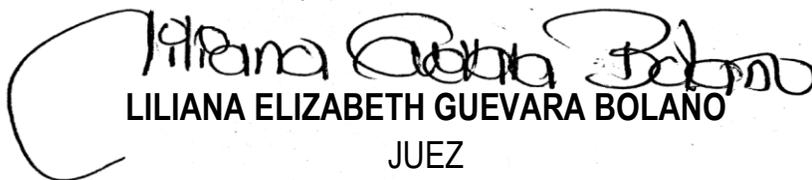
**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ZABALA RUIZ JOHAN SNEYDER, en la cuenta bancaria indicada en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$8.487.700Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01239-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y contra de **FERMIN ALEXIS GONZALEZ TABARES** para el pago de las siguientes sumas.

### **Pagaré No. 3081505**

1. Por la suma de \$23.753.710Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$1.950.759Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de marzo de 2023 al 10 de julio de 2023.
3. Por la suma de \$202.734Mcte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2023 al 10 de julio de 2023.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

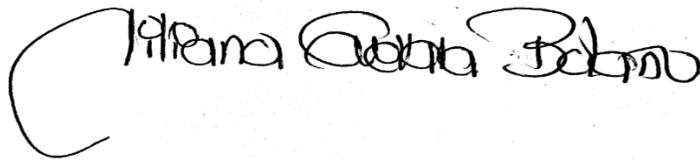
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**

**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2023-01239-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado FERMIN ALEXIS GONZALEZ TABARES como empleado de PARQUE PORTOS SABANA 80 BG No. 52 - 25 VIA SIBERIA COTA, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$38.860.800Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado FERMIN ALEXIS GONZALEZ TABARES en la cuenta bancaria indicada en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$38.860.800Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 149

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARIA**